

INFORME SECRETARIAL. Cali, Julio 16 de 2020. A despacho el trabajo de partición presentado por el partidor designado. Provea.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE SUSTANCIACION** No. 157

RADICACIÓN No.2016-00637-00

Cali, diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020)

El partidor designado dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por JAMES ARTURO FALLA YEPES, en contra de LILIA MAFLA GOMEZ, presenta dentro del término concedido, el trabajo de partición correspondiente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 509 del Código General Del Proceso, del trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal FALLA-MAFLA, se correrá traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

Igualmente, se fijarán los honorarios al partidor, con base en el Acuerdo 1852 de 2003, que modificó el acuerdo 1518 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

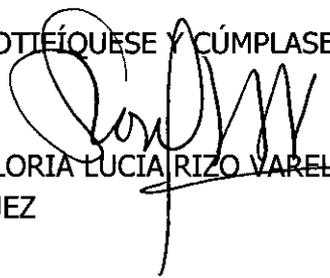
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal SALCEDO - NAVARRO, presentado por el partidor designado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: FIJAR honorarios al partidor en la suma de **\$1.200.000**, a cargo de ambas, en partes iguales, la cual cancelarán directamente al beneficiario bajo recibo y lo acreditarán en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ

P.r.v.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 24 JUL 2020

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

SECRETARIA: A Despacho informando que la parte apelante no sustentó el recurso dentro del término concedido. Igualmente, con escrito de la perito psicóloga MARTHA LUCIA MONCAYO QUIJANO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 361

RADICACIÓN 2018-213

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Como da cuenta la actuación, en auto de fecha 25 de febrero de 2020, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia Nro. 028 del 25 de febrero de 2020, quien debía sustentarlo, expresando las razones de su inconformidad, sin que haya presentado ningún escrito en ese sentido, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Ahora, la perito psicóloga MARTHA LUCIA MONCAYO QUIJANO, designada para realizar las valoraciones ordenadas dentro del presente proceso, presenta escrito mediante el cual solicita la fijación de los honorarios profesionales, advirtiendo que el demandante, señor GUIDO ANTONIO OBANDO BOMBO ya le canceló la suma de \$640.000 "por concepto de Gastos de Peritaje".

## **SE CONSIDERA**

En los términos del artículo 323-3 del C.G.P, cuando se apele una sentencia proferida en audiencia, dentro de los tres días siguientes a su finalización, deberá el recurrente precisar de manera breve los reparos concretos a la decisión sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, y de no hacerlo, se declarará desierto.

En el caso presente, como la parte pasiva, a quien le fue adversa la sentencia que puso fin al proceso, no precisó los motivos de su inconformidad con la decisión, con fundamento en la norma en cita, se declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia No. 028 del 25 de febrero de 2020.

En cuanto a la solicitud de la perito psicóloga, teniendo en cuenta que la sentencia que puso fin al proceso se encuentra en firme, según lo antes considerado, por lo que ha finalizado la labor encomendada, de conformidad con el art. 363 del C.G.P, se procederá a fijar los honorarios de la psicóloga MARTHA LUCIA MONCAYO QUIJANO, con fundamento en el Acuerdo 1852 de 2003, teniéndose en cuenta el valor ya recibido por la perito, que valga decir, no corresponde a gastos como indica la

profesional por cuanto, no solicitó al juzgado su fijación, suma que corresponde pagar a la demandada y solicitante de la prueba, señora DIANA MARCELA BORJA GALLEGO, a quien le corresponde reembolsar al demandante lo pagado a la perito.

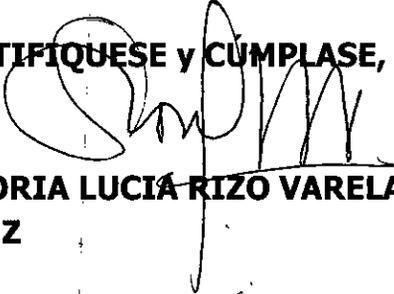
Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia Nro. 028 del 25 de febrero de 2020, proferida dentro del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovido por el señor GUIDO ANTONIO OBANDO BIOMBO, contra la señora DIANA MARCELA BORJA GALLEGO.

SEGUNDO: **SEÑALAR** honorarios la perito psicóloga MARTHA LUCIA MONCAYO QUIJANO, en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000.00)**, M/cte, a cargo de la señora DIANA MARCELA BORJA GALLEGO, los cuales pagará a la beneficiaria directamente, o los consignará en la cuenta del Juzgado, a nombre de la perito, por intermedio del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

24 JUL 2020

El secretario

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Dmpa/Djsfo

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.357**  
**RAD-2019-00237**  
**Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).**

Mediante fijación en lista No. 005 del trece (13) de marzo de 2020, éste Despacho corrió traslado de la Liquidación de Costas realizada por el Juzgado, dentro de la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida por la señora DIANA MARCELA OROZCO CEBALLOS, en contra de ERNESTO POLANCO GIRALDO, por el término de tres días.

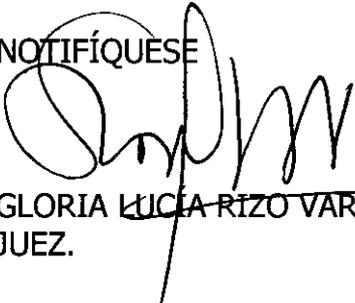
Conforme lo dispuesto por el numeral 5º. Del Art.366 del C.G.P., y como la liquidación de costas no fue objetada, y se ajusta a la ley, y a lo ordenado en el auto N°013 del 22 de enero de 2019, será aprobada.

En razón a lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de Costas realizada por secretaria, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora DIANA MARCELA OROZCO CEBALLOS, en contra de ERNESTO POLANCO GIRALDO.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ.

vhcc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CALI

RECIBIDO 020  
SECRETARIA DE FAMILIA

Cali 24 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Cali, marzo 11 de 2020. En la fecha paso a Despacho con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 278**

RADICACIÓN 2019-341

Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del demandante del proceso de sucesión del causante DIEGO MARINO RUIZ GOMEZ, presenta escrito mediante el cual, con el debido sustento, solicita se "declaren herederos" a ROSA MARINA RUIZ DE PERAFAN, en calidad de hermana del causante, al igual que a GERMAN ALBERTO RUIZ RUIZ y VICTORIA EUGENIA RUIZ RUIZ, en representación del fallecido HERNANDO RUIZ GÓMEZ, hermano del causante. Anexa los respectivos poderes, y las copias de los registros civiles de los mencionados, a excepción de documento de la primera, como anuncia; suministra las direcciones físicas de los mencionados y afirma que no tienen correo electrónico.

Por su parte, el señor GERMAN ALBERTO RUIZ, allega escrito manifestando su deseo de intervenir en el proceso y que se resuelva la solicitud de su apoderado quien se encuentra fuera de la ciudad, y en escrito posterior, allega el certificado de tradición con la inscripción del embargo de un inmueble.

Por su parte, el demandante eleva escrito, solicitando se fije fecha para el secuestro de un inmueble que se encuentra ocupado por terceros ajenos a la sucesión.

### **SE CONSIDERA**

En los términos del artículo 491-3 del C.G.P., cualquier heredero, entre otros, podrá pedir que se le reconozca su calidad, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, y debe manifestar si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, como lo establece el artículo 488-4 ibídem, y en caso de guardar silencio, se entenderá que lo acepta en la última forma.

Pues bien, en el presente caso, es oportuna la comparecencia de los interesados que han otorgado poder al profesional del derecho, y aunque con el escrito no se aporta copia del registro civil de nacimiento de la señora ROSA MARINA RUIZ GOMEZ, como aduce el litigante, se advierte que el documento lo adjuntó a la demanda que dio apertura del proceso, a petición del señor JOSE MANUEL RUIZ

GOMEZ, y del mismo se observa que son sus padres, Rafaela Gómez Tamayo y Manuel Ruiz Marín, mismos que figuran en la partida de bautismo del causante, quien aparece como hijo legítimo y nacido antes que la señora ROSA MARINA RUIZ GOMEZ, y por ende, queda demostrado debidamente el parentesco de hermanos entre sí. Por tanto, se reconocerá a la mencionada como heredera del causante, conforme al artículo 1040 del C.C., quien acepta la herencia con beneficio de inventario, y la personería a su apoderado (Art. 75 C.G.P.).

Igualmente, al estar acreditado el parentesco de VICTORIA EUGENIA RUIZ RUIZ y a GERMAN ALBERTO RUIZ RUIZ, con el fallecido señor HERNANDO JOSE RUIZ GOMEZ, quien a su vez fuera hermano del causante, como consta a folio 8, se les reconocerá como herederos en representación de éste, con fundamento en los artículos 1041 a 1043 y 1051 del C.C., quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, y se reconocerá personería al apoderado. (Art. 75 C.G.P.).

Ahora, en cuanto a las solicitudes que eleva el promotor de la demanda, Sr. JOSE MANUEL RUIZ GOMEZ, y el señor GERMAN ALBERTO RUIZ RUIZ, cuyo reconocimiento como heredero se hará en esta providencia, se les pone de presente que en esta clase de procesos, deben intervenir a través de abogado y no de manera directa por carecer del derecho de postulación, y cualquier intervención deben hacerla a través de su apoderado, razón por la cual serán negadas las solicitudes que elevaron.

Finalmente, acreditado por el apoderado judicial del demandante, la publicación del emplazamiento a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, así como en el Registro Nacional de Emplazados, y vencido el término del mismo, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia del causante, DIEGO MARINO RUIZ GOMEZ, de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., la que se hará en la forma prevista en la ley, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020, y se harán las advertencias del caso.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: **RECONOCER** A ROSA MARINA RUIZ GOMEZ o ROSA MARINA RUIZ DE PERAFAN, como HEREDERA del causante DIEGO MARINO RUIZ GOMEZ, en calidad de hermana, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: **RECONOCER** a VICTORIA EUGENIA RUIZ RUIZ y a GERMAN ALBERTO RUIZ RUIZ, como herederos por representación del señor HERNANDO JOSE RUIZ GOMEZ, hermano del causante DIEGO MARINO RUIZ GOMEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

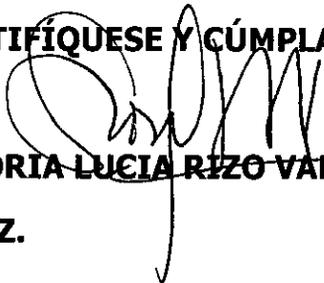
TERCERO: **NEGAR** las solicitudes elevadas directamente por el demandante JOSE MANUEL RUIZ GOMEZ y por el señor GERMAN ALBERTO RUIZ RUIZ.

CUARTO: **SEÑALAR** la hora de las **2:30 P.M., del día 11 DE AGOSTO DE 2020**, para llevar a cabo la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas de la herencia del causante DIEGO MARINO RUIZ GOMEZ, **LA QUE SE**

**HARÁ CON EL APODERADO JUDICIAL** de los herederos reconocidos de forma **VIRTUAL** por la plataforma Teams, u otra a concertar.

QUINTO: **ADVERTIR** que el inventario y avalúo de los bienes y deudas deberá ser elaborado de común acuerdo por los interesados, a través de su apoderado, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, debidamente soportados, y el apoderado, dentro de la misma audiencia, enviará el escrito contentivo del mismo, al correo institucional, conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2009.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 20 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

12 4 JUL 2020

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Vhcc/Djsfo.

SECRETARIA: A Despacho, las presentes diligencias indicándole que la parte interesada no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello el cual venció el día 09 de julio de 2020. Sírvase proveer. Cali, 21 de julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Auto Interlocutorio N° 375**  
**Rad-2020-00057**  
**Cali, Julio Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020).**

Visto el anterior informe de Secretaría, se verifica que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 13 de marzo de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., será rechazada la presente demanda, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

En consecuencia el Juzgado,

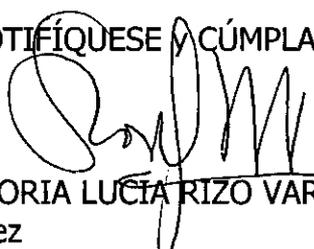
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora YULI VANESSA CASTAÑO NAVARRETE, en contra del señor JUAN CARLOS HENAO PESCADOR.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
Juez

Vhcc

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 24 JUL 2020  
La Secretaria  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

SECRETARIA: A Despacho, las presentes diligencias indicándole que la parte interesada no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello el cual venció el día 09 de julio de 2020. Sírvase proveer. Cali, 21 de julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Auto Interlocutorio N° 374**  
**Rad-2020-00096**  
**Cali, Julio Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020).**

Visto el anterior informe de Secretaría, se verifica que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 13 de marzo de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., será rechazada la presente demanda, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

En consecuencia el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora LILIA XIOMARA BETANCOURT, en contra del señor HENRY ALMENDRA.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
Juez  
Vhcc

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 12 4 JUL 2020  
La Secretaria  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE